

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2019 -00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 35 folios, informándole que la parte demandada allega escrito solicitando ser notificada por conducta concluyente dentro del trámite de la referencia, y el demandante solicita “seguir adelante ejecución”. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TAVERA DE JAIMES

DEMANDADOS: WILBER ALEXANDER BETANCUR HERNÁNDEZ y OLGA ROCÍO MARTÍNEZ RIVERA

1.1. LA DEMANDA

La señora **MARÍA DEL CARMEN TAVERA DE JAIMES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **WILBER ALEXANDER BETANCUR HERNÁNDEZ** y **OLGA ROCÍO MARTÍNEZ RIVERA**, para que previo a los trámites procesales correspondientes:

- i). Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de diciembre de 2015, sobre el inmueble ubicado en la Calle 41 No. 14-96 apartamento 402, Edificio Mara, Barrio Centro de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, por haberse configurado la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- ii). Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la demandante, y por parte de los demandados.
- iii). Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, previa subsanación, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (f. 30), admitió la demanda y en ella, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

Ulteriormente, los demandados **WILBER ALEXANDER BETANCUR HERNÁNDEZ** y **OLGA ROCÍO MARTÍNEZ RIVERA**, mediante escrito obrante a folio 35 manifestaron conocer de la providencia del 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se admitió la demanda, razón suficiente para tener notificados a los demandados por conducta concluyente a partir del 21 de febrero de 2020, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna, en virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda; no sin antes aclarar al apoderado de la parte demandante que en el presente asunto no se sigue ejecución alguna, sino que se trata de un proceso declarativo, en el cual se aplican las previsiones del artículo ya citado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, lo fue el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

2.3. Ahora bien, mediante escrito allegado al Despacho el 21 de febrero de 2020 (Fl. 35), los demandados **WILBER ALEXANDER BETANCUR HERNÁNDEZ** y **OLGA ROCÍO MARTÍNEZ RIVERA**, manifestaron su intención de tenerse notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, pese a lo cual no contestaron la demanda, ni mucho menos acreditaron el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos, para acoger las pretensiones de la demanda y acceder a la terminación del contrato de arrendamiento conforme a la prueba documental allegada y en consecuencia se ordena la restitución del bien inmueble dado en arriendo, con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARÍA DEL CARMEN TAVERA DE JAIMES** en calidad de arrendadora, y **WILBER ALEXANDER BETANCUR HERNANDEZ** y **OLGA ROCIO MARTINEZ RIVERA**, como arrendatarios; sobre el inmueble ubicado en la Calle 41 No. 14-96 apartamento 402, Edificio Mara, Barrio Centro de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en caso de que no se dé cumplimiento por parte del arrendatario al numeral segundo del presente fallo, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, la cual queda facultada para sub-comisionar, señalar fecha y hora para la

diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, remplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia, y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$641.760. Tásense.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 091, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 13 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bdd59e0bb8707d0cec8ff396c6bf821cafdf1e1424cc00ea375dd41444bab5**
Documento generado en 12/11/2020 05:45:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>